

derecho de propiedad, debe recaer sobre el disponible ordinario del art. 913 y lo disminuye ó lo agota de modo que si el esposo hace una liberalidad en favor de un extraño, será reductible ó nula. Si, por el contrario, la disposición es hecha en usufructo, debe ser impuesta sobre el disponible especial del art. 1,094 y, por consiguiente, la cuota disponible en propiedad del art. 913 queda intacta. (1) Los editores de Zachariæ han refutado esta distinción, que Proudhon ya había tratado. Nosotros enviamos al lector á la obra de MM. Aubry y Rau (2) y no agregamos más que una palabra: Se concibe que el disponible varíe según la cualidad y el número de los reservatarios, lo cual constituye el derecho común formulado por los arts. 913 y 915; se concibe también que el disponible ordinario sea modificado por favor para el donatario, y éste es el disponible excepcional del art. 1,094, establecido en favor del cónyuge; pero de ningún modo se comprende que el disponible varíe según que el donador disponga en propiedad ó en usufructo. ¿Pues qué el usufructo no tiene también su valor como la propiedad? Se ha criticado la opción que el art. 1,094 da al esposo, y que está basada en la distinción entre la disposición en usufructo y la disposición en propiedad. ¿Qué sería si se transformase en regla esta anomalía? Esto es lo que ha hecho Benech, y, á nuestro juicio, lo dicho basta para rebatir su opinión.

§ V.—DE LA REDUCCIÓN.

Núm. 1. Principio.

372. El art. 1,094 establece un disponible excepcional. Si este disponible es excedido las liberalidades serán nu-

1 Benech, págs. 260 y siguientes. Demolombe, t. 23, pág. 587, número 521.

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 615, nota 20, pfo. 689.

las ó reductibles? No teniendo hijos un esposo, da á su consorte todos sus bienes y muere dejando hijos. Se ha pretendido que la disposición es absoluta y enteramente nula, la cual es opinión de los autores de las "Pandectas Francesas" y ha quedado aislada, pues el error es evidente. El Código contiene reglas generales acerca de la cuota disponible y acerca de la reducción de las liberalidades que la excedan, y deroga en seguida el derecho común en lo relativo á la cantidad de bienes de que el esposo puede disponer en favor de su cónyuge; pero no deroga los principios que rigen la reducción. Estos principios, generales de su naturaleza, reciben su aplicación en todos los casos en que el disponible, cualquiera que sea, haya sido excedido por el donador. ¿Qué importa que éste haya excedido el disponible excepcional ó el ordinario? Las liberalidades excesivas, en uno y en otro caso, estarán sujetas á reducción: esto es lo que dice el art. 920, que ordena: "Las disposiciones, sean entre vivos ó por causa de muerte, que excedieren de la cantidad disponible, serán reductibles á dicha cantidad, al tiempo de la apertura de la sucesión." Esta disposición, general de su naturaleza, se aplica tanto al disponible excepcional como al ordinario, y el lugar que ocupa el art. 1,094 no podrá hacer diferencia á este respecto. Si la clasificación del Código fuese lógica, el artículo 1,094 habría debido ser colocado en la sección I del capítulo III; pero el Código no es un manual; así, pues, importa poco el orden en que estén colocadas las diversas disposiciones, pues el disponible queda siempre disponible, y, por consiguiente, si es excedido ó absorbido, habrá lugar á reducir las liberalidades excesivas, y la reducción está regida por los principios generales de derecho. (1)

373. Por lo general, las donaciones entre esposos se hacen

1 Grenier, t. 3º, pág. 437, núm. 450, y todos los autores. Resolución, Sala Civil, 12 de Julio de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 164).